Boletín N° 9.412-04

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Navarro, sobre reconocimiento, fomento y amparo de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile.

Fundamentos

Como consecuencia de su falta de reconocimiento y protección las lenguas indígenas de Chile se encuentran en riesgo de desaparecer. Ellas son vehículo fundamental para la transmisión y sostenimiento del patrimonio inmaterial de la Humanidad, el cual le corresponde al Estado amparar y fortalecer.

Las lenguas permiten que los integrantes de los pueblos originarios puedan desarrollarse como personas, construir sus futuros y tener voz en la sociedad contemporánea, tanto individual como colectivamente. La lengua materna es el primer vehículo de integración a la comunidad, lo que se ve violentado con la imposición de una lengua ajena, afectando el desarrollo de los niños, de su aprendizaje y la visión de sí mismos. Los objetivos públicos de lograr una educación de calidad tienen en este aspecto un desafío importante.

Si bien la castellanización de los pueblos originarios presagia un continuo decaimiento de las lenguas originarias, en algunos de ellos se mantiene el uso primordial de éstas. El caso del pueblo Pehuenche grafica lo dicho. Allí se desarrollan esfuerzos para acercar las materias del programa educacional a la lengua chedungun, una variante del mapudungun, en un contexto en el cual la existencia de educadores tradicionales es muy baja para las necesidades de una comunidad escolar con hasta un cincuenta por ciento de alumnos que no dominan el castellano en cursos tan avanzados como sexto básico. En el caso de la lengua del pueblo Kawésqar se han hecho esfuerzos de revitalización que se han extendido a centros urbanos de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, aunque los programas dedicados a ese fin sufren permanentemente de interrupciones debidas a cambios de gobierno y de los énfasis que ellos ponen respecto de una eventual política lingüística.

Chile tiene una rica herencia radicada en las lenguas de sus pueblos originarios. Sin embargo, ellas han perdido vitalidad o se encuentran en riesgo de desaparición. De los nueve pueblos originarios reconocidos en la Ley Indígena, en seis de ellos se mantienen hablantes nativos aunque con una muy baja tasa en relación al uso del castellano. Se trata de las lenguas aymara, kawésqar, mapudungun, qechua, rapa nui. En el caso de lengua del pueblo Kawésqar, quince de sus integrantes la mantienen activamente, mientras que en el caso del pueblo Yagán sólo existe un hablante nativo. La lengua selk'nam ha perdido sus hablantes en Chile; la lengua diaguita ha seguido la misma suerte, habiéndose dejado de hablar y sin contar con documentación, lo que hace más difícil su reconstrucción, cosa que también sucede con la lengua likan antay, de la cual se cuenta con poca documentación.

Es urgente que el Estado revierta el proceso de decaimiento de las lenguas indígenas, adoptando políticas públicas integrales, de protección, rescate y promoción de estas lenguas. Los derechos lingüísticos son manifestación de los derechos humanos fundamentales, siendo la lengua de los pueblos el medio por el cual estos ordenan el Universo, permitiéndoles su comunicación. La Declaración de Derechos Lingüísticos (Barcelona, 1994) reconoce que ellos tienen una dimensión individual y colectiva, tal como lo hace también el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La práctica de los Estados en la región confirma este reconocimiento, dado que países como Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú

y México han adoptado leyes de derechos lingüísticos, siendo Chile quien se encuentra a la saga de esos países.

Conforme al D.S. 280 del Ministerio de Educación del año 2009, en Chile el Estado solo garantiza el derecho de aprender la lengua indígena cuando en escuelas básicas exista un número de alumnos indígenas superior al veinte por ciento de la matrícula. No se garantiza, sin embargo, la educación en lengua indígena a los niños que la tienen por lengua materna, quienes sólo pueden acceder a la educación pública una vez castellanizados. La política es también ruralista, dado que la educación en lengua indígena no alcanza a la ciudad, a pesar que en ella es donde vive casi el setenta por ciento de la población indígena. Oficinas administrativas y otros espacios públicos, así como los medios de comunicación de masas, carecen también de prácticas que de cuenta de la pluralidad lingüística de Chile.

La formación superior de profesores no cuenta con programas de educación bilingüe que los forme en las lenguas de los pueblos originarios. El currículum escolar hace invisibles a los pueblos originarios y sus aportes no forman parte de los contenidos mínimos obligatorios del sistema educativo.

Todo ello muestra que en Chile el racismo y la discriminación hacia los pueblos originarios es de carácter estructural, lo que atenta contra un sistema democrático fundado en el respeto y protección de los derechos humanos. Además, el desconocimiento de sus culturas constituye un problema social y cultural serio, que va en contra de la dignidad humana y de los principios democráticos de libertad de expresión.

Los derechos lingüísticos de los pueblos originarios se encuentran protegidos internacionalmente. La Parte VI del Convenio N° 169 de la OIT, referida a educación y medios de vida, está dedicada en buena parte a reconocer, proteger y promover los derechos lingüísticos de los pueblos originarios en sus diversas manifestaciones. Dicho convenio, además, se inscribe en el marco de la protección y promoción de los derechos humanos, por lo que es consistente con el esquema regional de protección de los derechos humanos consagrado en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Los mismos se encuentran consagrados en normas generales del derecho internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 1966; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del mismo año. Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del año 2007, desarrolla el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir sus idiomas, literaturas, así como el derecho que les asiste a ser entendidos en sus actuaciones en la vida civil. También protege el derecho a la educación en la lengua originaria y a mantener medios de comunicación en la misma lengua. Tal declaración forma parte del derecho internacional por la vía de la generalización de una opinión jurídica que reconoce y protege a los pueblos originarios y a sus lenguas.

En el marco de esos mismos instrumentos, resulta que la sola oficialización de las lenguas originarias no es suficiente. El Estado debe comprometerse a protegerlas y desarrollarlas. Se necesita proteger las lenguas, garantizar su uso público, proteger los derechos lingüísticos de los hablantes, garantizar la no discriminación por hablar una lengua originaria, y asignar competencias públicas en la materia.

La Ley debe recoger la experiencia que se lleva a cabo en universidades del Estado, cuyo rol público en la protección y promoción de las lenguas originarias debe ser estimulado a través de la creación de centros o institutos debidamente apoyados para dicho fin, coordinados a través de las competencias en la materia que le corresponden a la Corporación Nacional de Desarrollo

Indígena o su sucesor legal. Esto asegurará un alto estándar de protección y una rápida diseminación de las lenguas originarias en los distintos niveles de la sociedad.

Los pueblos indígenas aportan al país conocimientos, valores, culturas y lenguas. El reconocimiento de ser un país multilingüe nos pone a la altura del desarrollo de la Humanidad. Con ello se evitan los efectos negativos de una sociedad globalizada, con sus consecuencias en la homogeneización de las competencias lingüísticas.

Corresponde al Estado y a la sociedad en su conjunto defender el patrimonio cultural del país, respetar los derechos de los pueblos indígenas y garantizarlos para las nuevas generaciones.

Sin perjuicio de que ella deba someterse a los procedimientos de consulta previstos en el Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, este anhelo de protección de las lenguas originarias ha nacido desde el seno de los Pueblos Indígenas de Chile y de la Red de los Derechos Educativos, Culturales y Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, quienes por medio de dos Congresos de las Lenguas realizadas en los años 2009 y 2011 en la Ciudad de Santiago acordaron los contenidos de la presente Moción,

Por las razones anteriores venimos en presentar el siguiente Proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHILE

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Objeto y alcance de la ley.

Es deber del Estado y de sus organismos, así como de la sociedad toda, reconocer, proteger y garantizar los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos indígenas de Chile, así como la promoción del uso y desarrollo de sus respectivas lenguas.

Mediante la presente ley se implementan las obligaciones que, conforme al derecho internacional, le caben al Estado de Chile en lo relativo a la protección y promoción de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, a la diseminación de sus conocimientos y valores, cultura y educación.

El bilingüismo es un derecho de los pueblos indígenas. Su implementación no debe discriminar ni significar un detrimento a la educación y comunicación de esos pueblos en su idioma originario.

Artículo 2°. Términos empleados.

Para los efectos de esta ley se emplea la clasificación de la UNESCO, la cual hace las siguientes distinciones:

a) Por lengua vulnerable se entiende aquélla que es hablada por la mayoría de los niños miembros de la comunidad lingüística respectiva pero cuyo uso se encuentra restringido a ciertos espacios de la comunidad como, por ejemplo, el hogar;

b) Lenguas evidentemente en peligro son aquéllas que ya no son aprendidas por los niños como lengua materna en el hogar.

c) Lenguas severamente en peligro son aquéllas en que su uso sólo se da por parte de abuelos y otros ancianos, en tanto que los padres pueden entenderla, pero no la han transmitido a los hijos y tampoco la hablan entre ellos.

d) Lenguas críticamente en peligro son aquéllas habladas sólo por los abuelos y otros ancianos parcialmente y con poca frecuencia.

e) Lengua dormida es aquélla lengua que no es practicada pero de la cual existen registros que permiten revitalizarla.

Artículo 3°. De la pluriculturalidad del país y su reconocimiento.

El Estado de Chile reconoce que la sociedad chilena es pluricultural y plurilingüe, rasgos constitutivos que se han mantenido desde sus orígenes. Las políticas educativas, culturales y lingüísticas deberán estar acordes con este reconocimiento y enmarcarse en el derecho aplicable a las mismas.

Se reconoce el carácter bilingüe de los pueblos indígenas; por cuanto promueve el conocimiento de la lengua indígena de los pueblos respectivos, así como el acceso equitativo al castellano como lengua de comunicación intercultural entre los pueblos.

Artículo 4°. De las lenguas originarias de Chile

Son lenguas de los Pueblos Indígenas aquellas lenguas preexistentes al Estado chileno, presentes en el territorio y que se reconocen por poseer sus gramáticas específicas y un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Son lenguas originarias el aymara, colla, diaguita, kawésqar, likan antay, mapudungun, quechua, rapa nui y yagán con sus estructuras sonoras y morfosintácticas respectivas. Todas ellas son lenguas que, junto al castellano, son reconocidas como idiomas nacionales, teniendo la misma validez jurídica y funcional en los respectivos territorios, comunidades y contexto en que se hablen.

Las lenguas vulnerables o en peligro, según la clasificación del Artículo 2° de esta ley, deberán ser objeto de políticas específicas para lograr y proteger su revitalización.

Artículo 5°. Ámbito de políticas

El Estado deberá promover la revitalización, normalización y sistematización de las lenguas vulnerables y en peligro, de manera de asegurar la presencia sostenible de hablantes activos.

Artículo 6°. Fomento de las lenguas originarias

Los pueblos y comunidades podrán requerir del Estado la asistencia necesaria para la recuperación de sus respectivas lenguas. La viabilidad de tal recuperación se evaluará mediante procesos de consulta conforme a los estándares generalmente aceptados en el derecho indígena. En todo caso, los pueblos y comunidades tendrán siempre el derecho de iniciar procesos endógenos de revitalización de sus lenguas en el marco del derecho a la autodeterminación.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 7°. Derechos lingüísticos individuales y colectivos

Son derechos lingüísticos los derechos colectivos e individuales de una comunidad lingüística originaria:

a. El derecho a comunicarse en la lengua de la que se es hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y en procedimientos judiciales y administrativos, y cualesquiera otras.

b. El derecho de los descendientes de un pueblo indígena a aprender y adquirir la lengua de sus padres, abuelos o antepasados pertenecientes al pueblo indígena del país, cualquiera sea.

c. El derecho a conservar y a proteger los nombres de personas, lugares y territorios en la respectiva lengua indígena, y, en general, los nombres propios en esas lenguas.

d. El derecho a la no discriminación por razones lingüísticas en áreas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la vida familiar, la educación, la vida cultural y la libertad de expresión;

e. El derecho a la recuperación y fortalecimiento de lenguas vulnerables o en peligro mediante mecanismos que los propios pueblos determinen u otros adecuados, atendiendo al interés del pueblo o comunidad originaria y su derecho a la autodeterminación.

f. El derecho a ser consultados conforme a los estándares internacionalmente reconocidos, respecto a toda medida que se pretenda implementar en materia de lenguas, conocimientos y valores y culturas originarias.

Artículo 8°. De la educación multilingüe y la educación pluricultural

El derecho a ser educado en su lengua originaria y a ser respetado por el ejercicio de ese derecho alcanza todos los niveles y estatutos aplicables al respectivo establecimiento educacional o institución de educación superior.

Las autoridades educacionales, así como los educadores, colaboradores y auxiliares de la educación en general, deberán proveer de un entorno y de los medios adecuados para proporcionar una educación bilingüe e intercultural a los niños y jóvenes indígenas que accedan al sistema educativo.

Artículo 9° Protección de denominaciones

Ninguna persona, pública o privada, puede apropiarse de los nombres, toponimias, o denominaciones de origen indígena sin el consentimiento explícito de las comunidades respectivas. Los derechos de propiedad intelectual o patentes que se deriven de ellos beneficiarán sólo al pueblo o comunidad respectiva que haya decidido su inscripción o patentamiento.

CAPITULO III:

DE LAS ENTIDADES LINGÜISTICAS

Artículo 10° De los institutos lingüísticos

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena podrá, conforme a la Ley Indígena, crear institutos lingüísticos en aquellas localidades en que no se pueda hacer efectivo lo dispuesto en el Artículo precedente.

Artículo 12° Asociaciones civiles lingüísticas

La ley reconoce el papel colaborador que desarrollan las asociaciones lingüísticas e interés público que se constituyan conforme a las disposiciones de la Ley 20.500.

CAPITULO IV

MEDIOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 11°. Derecho a la información

Los pueblos y comunidades originarias tienen derecho a ser informadas en su propia lengua. Los medios de comunicación de masas deberán procurar lo medios para que ello se haga efectivo. Un reglamento establecerá los procedimientos y contenidos mínimos que deberán cumplir tales medios para hacer efectivo este derecho.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 12°. De la protección lingüística

Los pueblos y comunidades originarias podrán recabar la protección del Estado y sus organismos por las infracciones que se cometan a esta ley y a los derechos lingüísticos de los pueblos originarios en general.

Artículo 13°. Apropiación de conocimientos indígenas

Hay objeto ilícito en el uso no consentido de conocimientos indígenas en cualquiera de sus formas.

La apropiación de conocimientos indígenas, sea en su expresión verbal, escrita o gráfica, sin aprobación previa del respectivo pueblo o comunidad otorgada de acuerdo a los estándares de consulta generalmente reconocidos, se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 500 a 1.000 U.T.M.

Las infracciones a esta ley serán de competencia de los Juzgados de Policía Local, quienes las tramitarán conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287.